

Ley de la Imposición y Cobro de Contribución al Combustible de Aviación

Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1960)

Para autorizar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a imponer y cobrar un derecho sobre todo combustible de aviación; para que se suspenda la imposición y cobro de la contribución que impone la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico en lo que se refiere a todo combustible de aviación; para derogar la Resolución Conjunta Núm. 103, aprobada en 24 de junio de 1958; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (13 L.P.R.A § 4030 nota, Edición de 1976)

Por la presente se suspende la imposición y cobro de la contribución que impone el Artículo 30(a) de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”, en lo que se refiere a gasolina de aviación, a todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, y a toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre que la Autoridad de los Puertos imponga un derecho de dos centavos por cada galón o fracción de galón sobre dichos productos en lugar de dicha contribución y lo cobre a los suplidores del mismo que operen en los aeropuertos de Puerto Rico. El término “suplidor” significa para los efectos de esta ley cualquier persona natural o jurídica que se dedique al negocio de suplir los arriba mencionados productos, como también significará los consumidores de los referidos productos en el caso de que éstos los importen directamente.

Artículo 2. — (13 L.P.R.A § 4030 nota, Edición de 1976)

La suspensión de la imposición y cobro del referido impuesto, tendrá lugar tan pronto el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos notifique por escrito al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que la Autoridad de los Puertos ha impuesto y está cobrando el derecho mencionado en el artículo anterior; y dicha suspensión cesará desde el mismo día en que la Autoridad dejare de cobrar dicho derecho. Tan pronto se suspenda el referido impuesto quedará derogada la Resolución Conjunta Núm. 103, aprobada en 24 de junio de 1958, que asigna \$300,000 con carácter autorrenovable a la Autoridad de los Puertos en los años fiscales desde el 1959-60 hasta el 1968-69, y \$65,000 en el año fiscal 1969-70, para promover y desarrollar las facilidades aeronáuticas en Puerto Rico e islas adyacentes.

Artículo 3. — (13 L.P.R.A § 4030 nota, Edición de 1976)

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda autorizado a promulgar los Reglamentos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Ley, y dichos reglamentos tendrán fuerza de Ley. La Autoridad queda igualmente facultada para imponer y cobrar, como parte del derecho en esta Ley autorizado, intereses hasta un máximo de 9% anual, sobre los derechos dejados de pagar dentro del término establecido en los Reglamentos.

Artículo 4. — (13 L.P.R.A § 4030 nota, Edición de 1976)

El Gobierno Estatal se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal o estatal, que suscriba o adquiera bonos de la Autoridad de los Puertos para costear en todo o en parte cualquier empresa, o parte de la misma, a no limitar, ni restringir, los derechos o poderes que por esta Ley se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

Artículo 5. — (13 L.P.R.A § 4030 nota, Edición de 1976)

Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1959.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—GASOLINA.